|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0546/2017**  **EXPEDIENTE: 0406/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **magistrado ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0546/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** y como autoridad demandada en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio **0406/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del **CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, el **SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** y como autoridad demandada; interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como siguen:

*“…*

***PRIMERO.*** *Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.*** *No se sobresee el presente juicio. - - - - - - - - -*

***CUARTO.*** *Se declara la* ***NULIDAD*** *de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (foja 227) emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado de Oaxaca, por lo que la autoridad demandada deberá ceñirse a los lineamientos dados en el considerando cuarto de este fallo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO. NOTIFÍQUESE*** *personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y a los terceros perjudicados y* ***CÚMPLASE.…”***

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0406/2016.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Esencialmente se duele de la sentencia sujeta a revisión porque dice que la misma carece de fundamentación y motivación ya que ilegalmente la primera instancia decretó la nulidad de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis dictada en el expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/017/2016; cuando la resolución impugnada fue la dictada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis dictada en el expediente **SSP/CEDP/R.R./006/2016**, misma que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el actor del juicio natural en contra de la resolución de veintidós de febrero de dos mil dieciséis que decretó la suspensión de sus actividades por el término de treinta días.

Dice que estima que la sentencia es ilegal, porque de manera incorrecta la sala de origen analiza la resolución que impuso la sanción de suspensión de sus actividades al actor por el término de treinta días (veintidós de febrero de dos mil dieciséis expediente administrativo SSP/CEDP/CRD/E.D/017/2016) y que dejó de lado el análisis del verdadero acto impugnado, es decir la resolución de **veinticinco de febrero de dos mil dieciséis** dictada dentro del recurso **SSP/CEDP/R.R./006/2016.** También dice, que en todo caso, la sala primigenia debió dar las razones del porque procedería al análisis de la resolución de veintidós de febrero de dos mil dieciséis en lugar de estudiar la que realmente se impugnó. Por lo que al no haber motivado su decisión de estudiar un acto diverso al impugnado es lo que hace que la sentencia sujeta a revisión sea ilegal y como sustento de su alegación cita los criterios: “MOTIVACIÓN, SOLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DE ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO” y “AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO”.

**Ahora,** del análisis al expediente natural remitido para la solución del presente asunto que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales se tiene lo siguiente:

1. Escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el diez de marzo de dos mil dieciséis, en el que el actor del juicio indicó: “*…Por medio del presente escrito vengo a promover JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DEL ESTADO DE OAXACA POR LA RESOLUCIÓN CONFIRMADA CON FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN SSP/CEDP/R.R./006/2016 HECHO VALER POR EL SUSCRITO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO PRÓXIMO PASADO DICTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE SSP/CEDP/CRD/E.D./017/2016…”* (folio 2 dos);
2. Más adelante, en escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 8 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, el actor del juicio dijo: *“…6. El consejo estatal de desarrollo policial resolvió el recurso de revisión el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis confirmando la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis emitida por la Comisión del régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado de Oaxaca.- 7. Ante tal situación y tomando en cuenta que no estoy conforme con el contenido de la resolución confirmada en vista de que no se encuentra acreditado que me encontraba en estado de ebriedad por lo tanto la resolución emitida no se encuentra apegada a derechos por no estar debidamente fundada y motivada; es por esta razón que promuevo el presente Juicio de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; cuyo objetivo es que se anule todo lo resuelto y se me paguen los días de salario que deje de percibir con motivo de la indebida e infundada sanción que se me impuso..”* (folio 4 cuatro);

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. Sentencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete que en su contenido, en la parte que interesa, dice como sigue: *“…Esto es así, ya que al analizar el contenido de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (foja 227), emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento administrativo de /responsabilidad SSP/CEPD/CRD/E.D./017/2016, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el mismo se encuentra dentro del cuadernillo de copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, y el cual fue exhibido ante este órgano jurisdiccional, por lo que la resolución impugnada adquiere valor probatorio pleno, máxime que dentro de autos no hay prueba en contrario en el sentido de que ésta no sea el acto impugnado y en el que se advierte que la autoridad demandada confirmó la infracción que supuestamente cometió el aquí administrado, encuadrándola en lo establecido en los artículos 57 fracciones XVII, XXV y 119 fracción XXV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública…”* (folio 334)

**Como se ve,** el actor del juicio impugnó la resolución de **veinticinco de febrero de dos mil dieciséis** dictada dentro del recurso **SSP/CEDP/R.R./006/2016,** y en la sentencia sujeta a revisión la sala de origen dijo que analizaba la resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis dictada en el expediente **SSP/CEPD/CRD/E.D./017/2016,** lo que resulta erróneo, porque el número de expediente correcto es el **SSP/CEDP/R.R./006/2016, *sin embargo,*** de un análisis integral de las constancias de autos se colige que la sala primigenia resolvió la **veinticinco de febrero de dos mil dieciséis** dictada dentro del recurso **SSP/CEDP/R.R./006/2016,** porque refirió que la determinación sobre la que emprendió su estudio se encuentra glosada a folio 227 del sumario y, en dicho folio consta la resolución con los siguientes datos: “NÚMERO DE RECURSO: SSP/CEDP/R.R./006/2016 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.- VISTOS: para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*…”.**

**Luego,** si bien existe un error en la anotación del número de expediente por parte de la sala de origen tanto del estudio integral de la sentencia como de los autos que conforman el juicio natural, se tiene que sí analizó la resolución de **veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis** dictada dentro del recurso **SSP/CEDP/R.R./006/2016** que fue impugnada por la parte actora, **entonces,** el agravio apuntado es **infundado.**

Finaliza sus alegaciones diciendo que la sentencia sujeta a revisión viola en su perjuicio la fracción XIII del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la sala de origen omitió anotar en su determinación el recurso que procede en contra de la sentencia, lo que lo coloca en un estado de indefensión.

Esta afirmación es **inoperante** por **ineficaz,** en principio porque la sentencia sujeta a revisión no es un acto administrativo, sino que es una resolución jurisdiccional, por tanto no está sujeta a cumplir con los elementos de existencia y validez que marca el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para los actos administrativos y**¸** también porque este argumento no es útil para controvertir las razones que sostienen el fallo definitivo.

En estas condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios procede **confirmar** la sentencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete,y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la   
Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 546/2017**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS